



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDÓS**

Radicado:	05001-40-03-005-2020-00400-00
Proceso:	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante:	CFG Partners Colombia S.A.S. (cesionario de Alpha Capital S.A.S.)
Demandado:	Andrea Tatina Salamanca Higuera
Decisión:	Tiene en cuenta notificación y Acepta cesión del crédito y reconoce personería

En memorial visible a archivo 17, la parte demandante presenta una cesión del crédito, sobre la obligación que actualmente es objeto de cobro ejecutivo, realizada por el ALPHA CAPITAL S.A.S. a favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

Conforme al artículo 1959 del Código Civil el cual establece que, *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario, sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Así las cosas, se acepta la CESION DEL CREDITO que ALPHA CAPITAL S.A.S. realiza respecto al crédito contenido en el presente proceso ejecutivo en orden a lo cual y en lo sucesivo se tendrá como demandante a la sociedad CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

En consecuencia, al cumplir la cesión del crédito los requisitos establecidos en los artículos 1959 y s.s del Código Civil, se ha de aceptar la misma, y al haber sido realizada dentro del proceso, después de encontrarse debidamente integrada la relación procesal, esta será notificada a la parte demandada por estados.

Ahora bien, previo a acceder a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, se requiere a la cesionaria para que especifique las facultades conferidas al apoderado por lo que deberá allegar poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y 5° de la Ley 2213 de 2022.

En el memorial visible a archivo 22, la parte actora allegó constancia del envío de copia de la demanda, sus anexos, así como el auto que libró mandamiento de pago y providencia que lo corrigieron a la parte pasiva del asunto, ANDREA TATIANA SALAMANCA HIGUERA, con constancia de recibido del 7 de julio de 2022, surtiendo así la notificación en la forma prevista del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, así las cosas, se tiene por notificado personalmente a la parte ejecutada desde el 12 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA